

§ 2 ff. de legat 2: *Plures in uno fundo dominium juris intellectus non divisione corporis obtinent.*

Muchos pueden lo mismo ser propietarios en comun de una cosa que no es susceptible de partirse como intelectuales, tal como es un derecho de servidumbre que pertenece á varios propietarios de una casa á los cuales es debida la servidumbre. Aunque en ese caso, cada uno de los copropietarios de ese derecho de servidumbre lo sea por el total, ese mismo derecho no siendo susceptible de partes, no desvirtua con toda la máxima expuesta en el número precedente. *Duorum in solidum dominium esse non potest*, porque esta máxima se toma en el sentido, de que muchos no pueden ser cada uno de por sí, propietarios por el total de una misma cosa en comun. Pues, en nuestra especie, cada uno de los copropietarios no lo es separadamente del derecho de servidumbre; lo son tan solo en comun, no lo son *totaliter* que todos juntos.

18. El dominio de propiedad, al igual que el *ius ad rem*, supone una causa que lo produce en la persona que tiene ese derecho. Existe empero esta diferencia: que el dominio de propiedad de una cosa que he adquirido á un título no puede pertenecer á otro, escepto en el caso de que el uno sea completamente del otro, en lugar de que una misma cosa puede serme debida por diferentes títulos: *Non ut ex pluribus causis idem nobis deberi potest, ita ex pluribus causis idem potest nostrum esse*: l. 156 ff. de Reg. Jur. *Dominium non potest nisi ex una causa contingere*: l. 3, § 4 de *adq. possess.*

La razon de diferencia es, que no hay posibilidad que vuelva á adquirir lo que ya me pertenece. Porque habiendo una vez adquirido la propiedad de una cosa en virtud de un título, no pudiéndola

adquirir mas, tan solo puede ella pertenecerme en virtud del único título por el cual la he adquirido; al contrario, no obsta que una cosa que me es debida por un título, me lo sea todavía por otro. Por ejemplo, supongo yo que Pedro me ha vendido cierta cosa, otorga enseguida su testamento por el cual me la lega. Resulta que los herederos de Pedro me deben esta cosa por dos títulos, esto es, en virtud de la venta que Pedro me ha hecho y en virtud tambien del legado. Por esta misma cosa tengo contra ellos dos acciones, la accion *ex empto* y la accion *ex testamento*; y si esta cosa que me ha sido vendida por Pedro, me hubiese sido legada por Pablo, se me debería por los herederos de Pedro y por los de Pablo.

CAPÍTULO II.

Del modo de adquirirse el dominio de propiedad y de la manera de perderse.

19. Los modos de adquirir el dominio de propiedad de una cosa por el derecho natural y de gentes se reducen á tres: la ocupacion, la accesion, y la tradicion. La ocupacion formará la materia de las dos primeras secciones de este capítulo. En la primera trataremos de la ocupacion de las cosas que no pertenecen á nadie; en la segunda de las aprehensiones hechas al enemigo. La accesion formará la materia de la tercera y la tradicion de la cuarta. Referiremos en una quinta seccion, los modos de adquirir el dominio de propiedad que son del derecho civil. En la sexta trataremos de las personas por medio de las que podemos adquirir el dominio

de propiedad. Y en la sétima y última seccion nos ocuparemos del modo de perderse el dominio de propiedad.

SECCION PRIMERA.

De la ocupacion de las cosas que no pertenecen á nadie.

20. La ocupacion es el título por el cual se adquiere el dominio de propiedad de una cosa que no pertenece á nadie, concurriendo el ánimo de adquirirla. *Quod enim nullius est ait Caius id ratione naturali occupanti conceditur*: l. 3 ff. de acq. rer. dom.

En uno de los primeros artículos veremos cuáles son las cosas que no pertenecen á nadie, cuyo dominio de propiedad puede ser adquirido por el primer ocupante. Luego recorreremos las diferentes especies de ocupaciones que son, la caza, la pesca, la caza de pájaros, la invencion y la ocupacion simplemente dicha (1).

Como la caza merece un artículo aparte, formará la materia del artículo segundo. En un tercer artículo trataremos de la pesca y de la caza de pájaros, en un cuarto de la invencion y en un quinto de la ocupacion propiamente dicha.

ARTÍCULO PRIMERO.

Cuales son las cosas que no pertenecen á nadie, cuyo dominio de propiedad puede ser adquirido á título de ocupacion.

Dios tiene el supremo dominio del universo y de todas las cosas que encierra. *Domini est terra et*

(1) Leyes 5 y 49, tít. 28 Part. 3. Instituta lib. 2 tít. 1 § 46; L. 3 Dig. De adq. rer. Dom. Cod. de la Rep. Argentina art. 20 tít. 5 lib. 5.

plenitudo ejus, orbis terrarum et universi qui habitant in eo.

Por el género humano creó él la tierra y todas las criaturas que comprende, concediéndole un dominio subordinado al suyo. *Quid est homo*, esclama el Salmista, *quia reputas eum?..... Constituisti eum super omnia opera manuum tuarum, omnia subjecisti sub pedibus ejus, etc.*

Dios hizo esta donacion al género humano por las siguientes palabras que dirigió á nuestros primeros padres, despues de su creacion. *Multiplicamini et replete terram et subjicite eam, et dominamini piscibus maris, etc. Genes. 1. 28.*

Desde luego los primeros hombres tuvieron en comun todas las cosas que Dios habia dado al género humano. Esta comunidad no era una comunidad positiva, semejante á aquella que existe entre varias personas que tienen en comun el dominio de una cosa en la que cada una tiene su parte; era una comunidad que los que han tratado de estas materias llaman comunidad negativa, que consistia en que esas cosas que eran comunes á todos no pertenecian más á unos que á otros y que ninguno podia privar á otro de tomar de esas cosas comunes lo que le pareciere á propósito para utilizarlo en sus necesidades. Mientras se servia uno de la cosa no podian los demás sustraérsela; pero despues de haber cesado de usarla si no pertenecia al género de aquellas que no se consumen con el uso á que se les sujeta, esta cosa entraba nuevamente en la comunidad negativa y en disposicion de poderla otro usar.

Multiplicándose el género humano, los hombres se dividieron la tierra y la mayor parte de las cosas que existian sobre su superficie; lo que tocó á cada uno empezó á pertenecerle exclusivamente; hé aquí el origen del derecho de propiedad.

Todo no fué comprendido en esta division, muchas cosas quedaron y muchas son aun en el dia que forman parte de este antiguo estado de comunidad negativa.

Los jurisconsultos llaman á estas cosas *res communes*. Marcien cita muchas especies; el aire, el agua que fluye por los rios, el mar y las playas. *Naturali jure omnium communia sicut illa, aer, aqua profluens, et mare et per hoc littora maris*; l. 2, § 1, ff. *de divis. rer.* (1).

Entre los animales, los que se llaman domésticos, tales como los caballos, los asnos, las ovejas, las cabras, las vacas, los perros, las gallinas, las ocas, etc., han entrado en la division que se realizó entre los hombres, y son cosas cuyo dominio corresponde á los particulares, al igual que todos los demás bienes; dominio que conservan, aun cuando hubiesen perdido la posesion.

En cuanto á los animales salvajes, *fera naturæ* han quedado comprendidos en el antiguo estado de comunidad negativa. — Todas estas cosas que encierra el antiguo estado de comunidad negativa se llaman *res communes*, por causa del derecho que asiste á cada uno de hacerse dueño de las mismas. Llámase las tambien *res nullius* porque nadie tiene su propiedad, mientras permanezcan en este estado ni poder para adquirir las sino apoderándose de ellas (2).

(1) L. 5 tit. 28 Part. 3. Foullier Tom. 4 N. 37 y sigs. Cod. Rep. Argentina art. 22 tit. 5 lib. 3.

(2) Por la aprehension se adquiere el dominio de los animales fieros aunque sean heridos y perseguidos por personas diversas del aprehensor; de los amansados ó domésticos que vuelven á su primer estado; de las aves y pescados del mar y del rio, en heredad propia ó agena. En el último caso si existe prohibicion del dueño de la heredad será de este todo lo que se caze. (Leyes 17, 19, 21 y 22, tit. 28, Part. 3, Dec. de 13 Diciembre de 1837 y 13 de Mayo de 1834).

22. Son cosas que á nadie pertenecen en tanto que permanecen en la comunidad negativa, las cuales son susceptibles de adquisicion que se verifica á título de ocupacion.

Hay además otras cosas que tampoco pertenecen á nadie, tales son las de *Divini juris*, como una iglesia, un cementerio, etc. *Res sacra, religiosæ et sanctæ in nullius bonis sunt*; l. 6, § 2, ff. *de divis. rer.*: pero nadie tiene el derecho de apoderarse de ellas (1).

Los bienes vacantes de una persona que no ha dejado herederos, tampoco tienen pertenencia propia; sin poder, empero, los particulares hacerse dueños de ellas: es el fisco á quien exclusivamente pertenecen (2).

ARTÍCULO II.

De la caza (3).

23. La caza es una especie de título de ocupacion, en virtud del cual un cazador adquiere el do-

(1) Los templos y sus altares, los ornamentos de los mismos, las cruces, los cálices y lo demás destinado al culto divino son cosas sagradas y estan fuera del comercio de los hombres. (L. 13 tit. 18 Part. 3.)

(2) Tit. 22 lib. 10 de la Nov. Rec. La L. de 9 de mayo de 1835, art. 2 dispone que corresponden al Estado los bienes de los que mueren ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas heredarán con preferencia al Estado 1.º Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre. 2.º El conyuge no separado por demanda de divorcio intestado al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raices de abolengo á los colaterales. 3.º Los colaterales desde el 5.º hasta el 10.º grado inclusive computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion..

(3) La legislacion vigente en España sobre caza es la Ley de 10 de Enero de 1879 en la que se establece que el derecho de cazar puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos y en los de